

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO  
CAUSANTE  
RADICACIÓN

SUCESIÓN  
HARBEL YESID CUBILLOS ACUÑA  
2.020/00230-00

Tras revisar la demanda presentada por el apoderado de la parte interesada, se advierte algunos errores y omisiones que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanados por la parte actora. Por esta razón, el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca, dispone:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane, en los siguientes términos:

1. Alléguese Registro Civil de Nacimiento con valor probatorio de YESSICA PAOLA CUBILLOS ROMERO con el que se acredite parentesco con el causante, como quiera que el aportado tan solo es copia simple.
2. Adjúntese copia autentica del registro civil de defunción del causante (CGP, art. 489.1), como quiera que el documento aportado<sup>17</sup> no es prueba idónea del fallecimiento, al tratarse de un documento antecedente para el respectivo registro. Al respecto, véase los arts. 5, 6 y 106 del Decreto 1260 de 1970, y recuérdese que el registro civil de defunción *"... es el único documento autorizado por la Ley para la demostración del fallecimiento de una persona"*<sup>18</sup>.
3. Alléguese certificado de libertad y tradición completo del predio hipotecado, pues el adjunto y que obra a folios 13 y 14, da cuenta que el mismo lo conforma tres páginas con 7 anotaciones, echándose de menos la página número dos.
4. Apórtese documental expedida por la autoridad competente, con la que se certifique el avalúo catastral para la vigencia de 2020, de los bienes inmuebles relictos, a efectos de poder determinar con claridad la competencia que tiene este Juzgado.
5. Adecúese el inventario inicialmente aportado, por las siguientes razones: una, porque en primer lugar no se realizó la operación aritmética que ilustra el Art. 444 del CGP., aplicable por lo normado en el 489-5 *ibídem*; y dos, porque el apoderado olvidó indicar si existen compensaciones, por supuesto si lo hay.

---

<sup>17</sup> Folio 12.

<sup>18</sup> Auto AC5111-2017 del 11 de agosto de 2017 expedido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Ponente. Dra. Margarita Cabello Blanco

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SILVANIA</b></p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO Nº 21</p> <p>4 de agosto de 2021</p> <p>HOY, _____</p>  <p>ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ SECRETARIA</p>
---